

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 728

6 de mayo de 2009

Presentado por el señor Bhatia Gautier

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para disponer que la Secretaria del Departamento de la Familia, en coordinación con el Secretario del Departamento de Educación, establecerá centros de cuidado diurno para infantes en las escuelas superiores del sistema de educación pública de Puerto Rico; facultar a la Secretaria del Departamento de la Familia para establecer la reglamentación de dichos centros y para la preparación de un plan de implantación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las pasadas décadas se ha destacado un aumento significativo en el número de madres jóvenes en Puerto Rico. Como resultado, cada día son menos las madres jóvenes, muchas de ellas solteras, que han podido culminar sus estudios ya sea de escuela superior o de universidad. Esto debido, en gran parte, a que muchas veces este grupo de mujeres no tienen quién les cuide a sus hijos mientras estudian o trabajan. Aunque actualmente existen centros de cuidado para familias que cualifiquen con los criterios ya establecidos, no se ha creado ninguno que atienda a las madres jóvenes que continúan o intentan continuar sus estudios.

Dado que la fuerza laboral femenina continúa adquiriendo poder en el país, es el deber de esta Asamblea Legislativa el no permitir que se entorpezca el progreso educativo de las madres jóvenes puertorriqueñas. Es por esta razón, que esta Asamblea Legislativa considera esencial el que se fomente la continuidad y culminación de los estudios de este grupo de madres jóvenes para que se conviertan en parte activa y productiva de nuestra sociedad y puedan lograr un desarrollo pleno de sus capacidades y libertades.

Por lo antes expuesto, esta medida tiene el propósito de disponer que la Secretaria del Departamento de la Familia, en coordinación con el Secretario del Departamento de Educación,

establecerá centros de cuidado diurno para infantes en las escuelas superiores del sistema de educación pública de Puerto Rico, y facultar a la Secretaria del Departamento de la Familia a establecer la reglamentación de dichos centros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se dispone que la Secretaria del Departamento de la Familia, en
2 coordinación con el Secretario del Departamento de Educación, establecerá centros de
3 cuidado diurno para infantes en aquellas escuelas superiores del sistema de educación pública
4 de Puerto Rico que tengan alta incidencia de casos de adolescentes embarazadas.

5 Los centros de cuidado diurno serán áreas designadas dentro de la planta física de la
6 escuela o ubicadas a una distancia razonablemente cercana a la escuela, debidamente
7 habilitados y acreditados para el cuidado de niños.

8 Artículo 2.- Se faculta a la Secretaria del Departamento de la Familia para adoptar la
9 reglamentación que estime pertinente para la planificación, operación, dirección y supervisión
10 de dichos centros en los próximos 60 días contados a partir de la fecha de vigencia de esta
11 Ley.

12 Artículo 3.- A fin de conocer los logros y alcances de esta Ley, los Secretarios de los
13 Departamentos de Familia y de Educación rendirán un informe conjunto al Gobernador y a la
14 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 31 de julio de cada año, sobre las
15 experiencias de estos centros de cuidado de infantes como recurso de apoyo a las estudiantes
16 que se convierten en madres adolescentes y las estadísticas sobre el número de ellas que
17 permanecen en el sistema escolar y completan los estudios.

18 Artículo 4.- Los Secretarios de los Departamentos de Familia y de Educación
19 desarrollarán un plan de implantación de esta iniciativa, en los próximos 60 días contados a
20 partir de la fecha de vigencia de esta Ley, que deberán presentar ante ambos cuerpos

1 legislativos. Dicho plan deberá contemplar, en primera instancia, la utilización de los fondos
2 disponibles en los presupuestos de los Departamentos de Familia y de Educación, o cualquier
3 otra agencia del Estado Libre Asociado, para el año fiscal 2008-09 y años subsiguientes y los
4 fondos que tendrán los Departamento, o cualquier otra agencia, a su disposición producto del
5 Plan de Estímulo Federal de 2009, tales como aquéllos destinados para mejorar la
6 infraestructura escolar, o cualquier otra fuente de fondos federales. De requerirse fondos
7 adicionales para la implantación de esta Ley, el plan a presentarse ante la Asamblea
8 Legislativa deberá incluir una solicitud a estos efectos.

9 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.